

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1065-2023

Radicación n° 93257

Acta 14

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala la nulidad presentada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dentro del proceso ordinario laboral que **LUZ ELENA TORRES MONTOYA** adelanta en su contra.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 06 de agosto de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por Luz Elena Torres, que se admitió por auto del 27 de abril de 2022, y se ordenó correr traslado a la parte recurrente para la respectiva sustentación, término que inició el 04 de mayo y culminó el 1 de junio de 2022, lapso en el cual se allegó la correspondiente demanda de casación, conjuntamente con la

sustitución de poder otorgado al abogado Fredy Alonso Peláez para que representara a la parte recurrente.

El 13 de julio de 2022, esta Sala de Casación calificó la demanda presentada por la recurrente y ordenó correr traslado a Colpensiones, el cual inició el 21 de julio de 2022 y al vencerse el término del traslado no se presentó escrito alguno. Para continuar con el trámite de subir al despacho el proceso para sentencia, la Secretaría de la Sala constató que en el registro del sistema siglo XXI no aparecía el inicio del traslado al opositor, aunque en la página de la Rama Judicial se encuentra el auto correspondiente junto con los sellos de notificación; sin embargo, mediante informe secretarial de fecha 19 de agosto de 2022 se indica que se deja *sin efecto* el aparte que iniciaba el traslado al opositor del 21 de julio de 2022, por lo que inició nuevamente el 22 de agosto con vencimiento el día 09 de septiembre siguiente, lapso en el cual no se recibió escrito de oposición, por lo que el 14 de igual mes y año ingresó el expediente al despacho para sentencia.

El apoderado general de la parte demandada propone incidente de nulidad, por cuanto, al verificar las actuaciones registradas en el sistema de información Siglo XXI, el traslado al no recurrente iniciaba el 21 de julio del presente año, lo cual no sucedió, por lo que no fue posible identificar la anotación para presentar la réplica; además, que se evidencia un informe o constancia secretarial con fecha 19 de agosto en la que se dispuso dar traslado del opositor advirtiéndose que se había incurrido en una omisión en la

actuación del 13 de julio de 2022 y, como es sabido, tales constancias secretariales *no son objeto de notificación* pues no tienen alcance de providencia que legalmente deba ser notificada.

Por lo anterior, solicita que se decrete la nulidad de las actuaciones realizadas por esta Corporación desde la providencia del 13 de julio de 2022 incluida la constancia secretarial del 19 de agosto de igual anualidad.

Se corrió el traslado de la presente nulidad del 17 al 21 de noviembre de 2022, fecha en la cual se recibió escrito del apoderado de la parte opositora en casación, quien solicitó que no se accediera a la solicitud ya que no se cumplía con los presupuestos de ley.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el inciso 4.º del artículo 135 del Código General del Proceso, cualquier solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las previstas en ese ordenamiento debe rechazarse.

El peticionario invocó la causal prevista en el numeral 8.º del precepto 133 *ibidem*, que hace referencia a la nulidad por falta de notificación de las providencias distintas del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, con fundamento en que la información en el sistema Siglo XXI no fue precisa.

Pues bien, observa la Sala que, por medio de auto del 13 de julio de 2022, esta Corporación calificó la demanda de casación y corrió traslado a la parte opositora para que se surtiera el trámite de ley y se presentara el escrito de oposición, sin que se hubiera allegado escrito alguno.

Dicha actuación procesal fue publicada virtualmente en el sitio *web* de la Corte Suprema de Justicia <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/notifilaboral2022/> el 14 de julio de 2022, lo que, permite concluir que fue notificado el contenido de la citada providencia para que la parte presentara la oposición.

En tal perspectiva, la Sala advierte que la presente solicitud no está llamada a prosperar, toda vez que, en principio, la falta de registro de la actuación del proceso en el Sistema de Gestión Siglo XXI, no coincide con ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que se aplica en el proceso laboral en virtud de la integración prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que son taxativas.

Ha de tenerse en cuenta que los mecanismos de notificación del proceso laboral son los contemplados en el estatuto adjetivo de la especialidad, sin que dentro de éstos se encuentre el aludido sistema de información. En providencias CSJ AL218-2020 y CSJ AL4212-2022, señaló:

[...] si bien estos sistemas de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC- facilitan el acceso a la información, su inobservancia o errores en los datos que allí se consignan no generan nulidad, salvo que se evidencie alguna circunstancia particular que amerite un tratamiento distinto (CSJ AL1258-2020), lo cual no ocurrió en el presente caso.

Lo anterior, porque tal **sistema no corresponde a una de las formas de notificación de las decisiones judiciales y, por tanto, los defectos en que se pueda incurrir no están sancionados por el legislador con nulidad**; y menos aún están enlistados en el artículo 133 del Código General del Proceso como causales que la generen (CSJ AL4597-2018 y CSJ AL1982-2021).

[...]

Por otra parte, las falencias del citado medio de información de los actos judiciales no relevan a los abogados del deber de vigilancia permanente del proceso judicial a través de las notificaciones judiciales que, para la mayoría de actuaciones en sede de casación, se instituyeron por estados, los cuales, en principio, se fijaban en un lugar visible de la secretaria al tenor de lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y que, ante los retos que supuso el estado de emergencia económica, social y ecológica que generó la pandemia por Covid-19, en la actualidad se publican virtualmente con la inserción de la providencia en el sitio web dispuesto para el efecto (CSJ AL1136-2022). Luego, es allí donde deben acudir las partes o apoderados de estos para enterarse de las decisiones adoptadas al interior del proceso.

Así las cosas, no se configura la nulidad que alega el accionado.

Por otro lado, resalta esta Sala que en el informe secretarial se evidencia que al constatar que el registro en el sistema de información Siglo XXI no aparecía el traslado al opositor, allí procedió a registrar el traslado el 22 de agosto de 2022 con vencimiento al 09 de septiembre del mismo año, esto es, con posterioridad al auto que calificó la demanda; sin embargo, en dicho interregno tampoco el solicitante presentó su escrito de oposición.

III. DECISIÓN

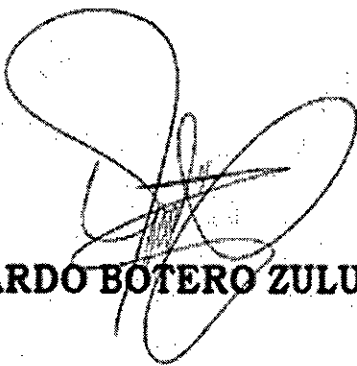
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD que alega la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

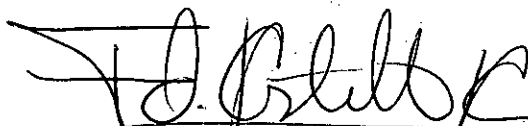
SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

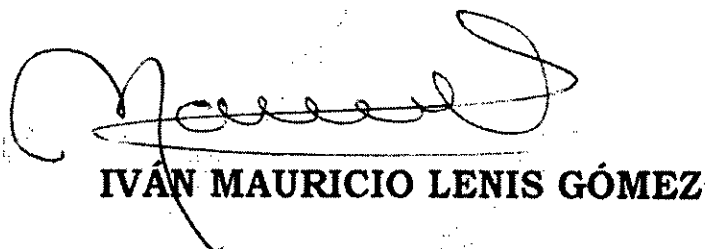
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



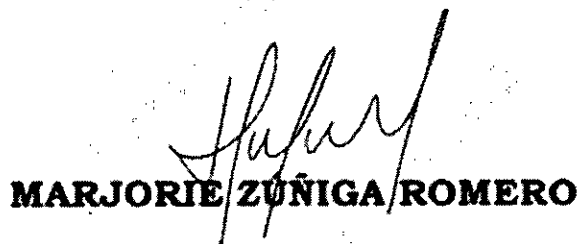
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO